



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001577

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio: **330026722001577**.

RESULTANDO

- I. El **27 de abril de 2022**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)** la solicitud de acceso a información con número de folio **330026722001577**:

"...Amablemente se solicita conocer si la organización no gubernamental Vivemar-Campamento tortuguero, localizada en la playa Bacocho, en la localidad de Puerto Escondido, municipio San Pedro Mixtepec, estado de Oaxaca, cuenta con permisos de Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre para realizar las actividades turísticas recreativas de liberación de tortugas marinas, y en su caso, acceder a los mismos para conocer los términos, las condicionantes y la vigencia de dichos permisos... (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGVS/04288/22** datado el 27 de mayo del año en curso signado por la **Director de Manejo Integral en suplencia del Director de la DGVS**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Expediente de la bitácora: 20/OO-0179/01/22, 28 fojas**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente de la bitácora: 20/OO-0179/01/22	Debido a que la información solicitada contiene información susceptible y a tomar en consideración para el análisis, la emisión de opiniones, recomendaciones o prevención que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea	Artículos 104 y 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001577

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	adoptada la decisión definitiva, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información.	Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGVS** justificó en el oficio **SGPA/DCVS/04288/22**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

De conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre, se entiende por aprovechamiento no extractivo, las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

*En ese sentido, dentro del procedimiento de evaluación de la Autorización para el aprovechamiento no extractivo, se requiere la evaluación técnica de la DGVS para la formulación de la resolución correspondiente; **por lo que, hasta que hayan sido evaluada la bitácora presentada, esto es, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente y se facultará para la toma de decisiones al respecto.***

Robustece lo anterior, el hecho de que dicha opinión fue ingresada recientemente y aún se encuentra dentro de los plazos establecidos por la Ley para su evaluación y dictaminación. Sin que a la fecha de emisión del presente se haya emitido la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, dicha expresión documental forma parte del proceso deliberativo que lleva a cabo la DGVS, siendo importante destacar:

Daño real: *Afecta el proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS, ya que se podría vulnerar el proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual; el interés*



de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando los procedimientos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Daño identificable: Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, afectándose la libertad decisoria vulnerando así el proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS, que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la metodología del proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicha bitácora se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos administrativos, es decir, valoraciones para procesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, las Bitácoras que se clasifican como reservadas, sirven a la DGVS, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera



concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que determinará las consecuencias de los actos y decisiones a que se sujetará la realización de actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información será pública en cuanto se emita el resolutive correspondiente que dé fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que se hayan evaluado la bitácora de la solicitud de Aprovechamiento no extractivo, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundado y motivado, el dictamen final.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva con libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

De ahí, que con fin de preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones mediáticas ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las

leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Vida Silvestre, carecería de libertad o autonomía de criterio para emitir opiniones técnicas, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS, por analogía dentro de la Administración Pública. Cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001577

de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las opiniones emitidas por esta autoridad.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

El campamento Tortuguero ingresó a la DGVS el Trámite SEMARNAT-08-036 Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, para realizar actividades relacionadas con tortugas marinas. Siendo registrada bajo el número de bitácora 20/OO-0179/01/22, para su atención y evaluación. No obstante, dicha información, forma parte del proceso deliberativo de la resolución de la DGVS para la autorización de las actividades solicitadas, acorde a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en apego al aprovechamiento no extractivo y por lo que resulta aplicable el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al proceso deliberativo de la resolución de la DGVS, que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados.



concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicha bitácora, se encuentra información que tiene el carácter de reservada.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir,

Valoraciones paraprocesales, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, las Bitácoras que se clasifican como reservadas, sirven a la DGVS, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que determinará las consecuencias de los actos y decisiones a que se sujetará la realización de actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La información será pública en cuanto la DGVS emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta la citada Dirección General haya evaluado la bitácora, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria tiene como



fin preservar dicha libertad, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que se tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada la bitácora a la que se hace referencia, esta DGVS, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus opiniones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS, por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real: *Afectar el proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS, ya que se podría vulnerar el proceso deliberativo y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutorio que surta sus efectos.*

Riesgo demostrable: *Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento.*

Riesgo identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud de evaluación técnica, vulnerando así el proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS.*



En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de análisis y evaluación de la bitácora, requiere de parcialidad sobreponiendo el bienestar de la vida silvestre, por lo que la DGVS, al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, evalúa y dictamina la solicitud para el aprovechamiento no extractivo en dicho campamento tortuguero.

- V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Circunstancia de modo

La DGVS identificó la bitácora 20/OO-0179/01/22 que forma parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación de la Autorización de aprovechamiento no extractivo que se substancia en la DGVS.

Circunstancia de tiempo

La DGVS advirtió que el procedimiento de análisis e investigación de la Autorización de aprovechamiento no extractivo, está substanciándose a partir de marzo de 2022 a la fecha.

Circunstancia de Lugar de Daño

La DGVS realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran la Unidad Administrativa.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

La información será pública en cuanto la DGVS emita debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del análisis e investigación que se gesta para determinar responsabilidades, en ese tenor, la información permanecerá en carácter de reservada por periodo de un año, o antes, si desaparecen las causas que dan origen a la clasificación.

*De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722001577**

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

El procedimiento de análisis e investigación de la autorización de aprovechamiento no extractivo, está substanciándose a partir de MARZO de 2022 a la fecha.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

La información que se reserva consiste en la bitácora en evaluación recibida en esta Dirección General, e implica necesariamente el ejercicio de análisis e investigación que forma parte del proceso deliberativo que la DGVS está llevando a cabo.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La bitácora se encuentra relacionada con el proceso deliberativo de la DGVS, toda vez que contienen información de carácter técnico que debe ser analizada y valorada por esa autoridad, para la emisión del resolutivo y/o dictamen correspondiente.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en la bitácora puede causar de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la Autorización de aprovechamiento no extractivo, ya que ésta contiene parte de los argumentos, elementos inherentes al proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria del asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública en cuanto la DGVS emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que la DGVS haya evaluado los posibles efectos del manejo en el ecosistema, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.



En ese sentido, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características del presente, se subsume al estar establecida en ley, en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el daño es real y actual y perdura por el periodo de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir sigue sin emitirse resolutivo y/o dictamen de responsabilidad. Es probable porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el periodo de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la determinación de la decisión, por haberse emitido sin respetar el procedimiento de investigación.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la **LGTAIP** y el artículo **110** fracción **VIII** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que**



estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o **lesionaría** su terminación

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SGPA/DCVS/04288/22**, la **DCVS** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **Expediente de la bitácora: 20/00-0179/01/22, 28 fojas**, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"...Debido a que la información solicitada contiene información susceptible y a tomar en consideración para el análisis, la emisión de opiniones, recomendaciones o prevención que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información...."**(Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DCVS**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*, con base en lo siguiente:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre, se entiende por aprovechamiento no extractivo, las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

En ese sentido, dentro del procedimiento de evaluación de la Autorización para el aprovechamiento no extractivo, se requiere la evaluación técnica de la DGVS para la formulación de la resolución correspondiente; por lo que, hasta que hayan sido evaluada la bitácora presentada, esto es, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente y se facultará para la toma de decisiones al respecto.

Robustece lo anterior, el hecho de que dicha opinión fue ingresada recientemente y aún se encuentra dentro de los plazos establecidos por la Ley para su evaluación y dictaminación. Sin que a la fecha de emisión del presente se haya emitido la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, dicha expresión documental forma parte del proceso deliberativo que lleva a cabo la DGVS, siendo importante destacar.

Daño real: *Afecta el proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS, ya que se podría vulnerar el proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual; el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando los procedimientos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

Daño demostrable: *Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían*



las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Daño identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud de evaluación técnica, vulnerando así el proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS.*

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de análisis y evaluación de la bitácora, requiere de parcialidad sobreponiendo el bienestar de la vida silvestre, por lo que la DGVS, al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, evalúa y dictamina la solicitud para el aprovechamiento no extractivo en dicho campamento tortuguero.

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;*

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS, que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la metódica del proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicha bitácora se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos administrativos, es decir, valoraciones para procesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al



análisis, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, las Bitácoras que se clasifican como reservadas, sirven a la DGVS, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que determinará las consecuencias de los actos y decisiones a que se sujetará la realización de actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información será pública en cuanto se emita el resolutive correspondiente que dé fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que se hayan evaluado la bitácora de la solicitud de Aprovechamiento no extractivo, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundado y motivado, el dictamen final.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva con libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

De ahí, que con fin de preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones mediáticas ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta



Dirección General de Vida Silvestre, carecería de libertad o autonomía de criterio para emitir opiniones técnicas, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS, por analogía dentro de la Administración Pública. Cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las opiniones emitidas por esta autoridad.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGVS** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

El campamento Tortuguero ingresó a la DGVS el Trámite SEMARNAT-08-036 Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, para realizar actividades relacionadas con tortugas marinas. Siendo registrada bajo el número de bitácora 20/OO-0179/01/22, para su atención y evaluación. No obstante, dicha información, forma parte del proceso deliberativo de la resolución de la DGVS para la autorización de las actividades solicitadas, acorde a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en apego al aprovechamiento no extractivo y por lo que resulta aplicable el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al proceso deliberativo de la resolución de la DGVS, que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicha bitácora, se encuentra información que tiene el carácter de reservada.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir,

Valoraciones paraprocesales, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, las Bitácoras que se clasifican como reservadas, sirven a la DGVS, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que determinará las consecuencias de los actos y decisiones a que se sujetará la realización de actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.



III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto la DGVS emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta la citada Dirección General haya evaluado la bitácora, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria tiene como fin preservar dicha libertad, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que se tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada la bitácora a la que se hace referencia, esta DGVS, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus opiniones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS, por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: *Afectar el proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS, ya que se podría vulnerar el proceso deliberativo y causar la*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001577

nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud de evaluación técnica, vulnerando así el proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS.

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de análisis y evaluación de la bitácora, requiere de parcialidad sobreponiendo el bienestar de la vida silvestre, por lo que la DGVS, al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, evalúa y dictamina la solicitud para el aprovechamiento no extractivo en dicho campamento tortuguero.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

La DGVS identificó la bitácora 20/00-0179/01/22 que forma parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación de la Autorización de aprovechamiento no extractivo que se substancia en la DGVS.

Circunstancia de tiempo:



La DGVS advirtió que el procedimiento de análisis e investigación de la Autorización de aprovechamiento no extractivo, está substanciándose a partir de marzo de 2022 a la fecha.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La DGVS realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran la Unidad Administrativa.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGVS** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto la DGVS emita debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del análisis e investigación que se gesta para determinar responsabilidades, en ese tenor, la información permanecerá en carácter de reservada por periodo de un año, o antes, si desaparecen las causas que dan origen a la clasificación.

De igual manera, este Comité considera que la **DGVS** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

El procedimiento de análisis e investigación de la autorización de aprovechamiento no extractivo, está substanciándose a partir de MARZO de 2022 a la fecha.

- II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **DGVS** demostró que información solicitada consistió en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:



La información que se reserva consiste en la bitácora en evaluación recibida en esta Dirección General, e implica necesariamente el ejercicio de análisis e investigación que forma parte del proceso deliberativo que la DGVS está llevando a cabo

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGVS** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

La bitácora se encuentra relacionada con el proceso deliberativo de la DGVS, toda vez que contienen información de carácter técnico que debe ser analizada y valorada por esa autoridad, para la emisión del resolutivo y/o dictamen correspondiente.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGVS** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en la bitácora puede causar de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la Autorización de aprovechamiento no extractivo, ya que ésta contiene parte de los argumentos, elementos inherentes al proceso de evaluación y la libertad decisoria de la DGVS, para la formulación de la resolución correspondiente; y se

Podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria del asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública en cuanto la DGVS emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que la DGVS haya evaluado los posibles efectos del manejo en el ecosistema, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.



En ese sentido, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características del presente, se subsume al estar establecida en ley, en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el daño es real y actual y perdura por el periodo de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir sigue sin emitirse resolutivo y/o dictamen de responsabilidad. Es probable porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el periodo de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la determinación de la decisión, por haberse emitido sin respetar el procedimiento de investigación.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **Expediente de la bitácora: 20/00-0179/01/22**, información que se encuentra en un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGVS** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP** y **113, fracción VIII** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los **artículos 104** de la **LGTAIP** y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité se exponen los siguientes;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

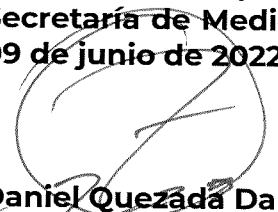
**RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722001577**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGVS/04288/22** de la **DGVS** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGVS**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

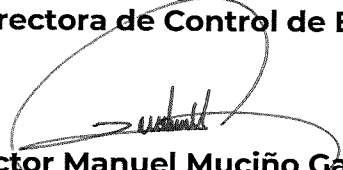
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 09 de junio de 2022.


Daniel Quezada Daniel

Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela

Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García

Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

